

RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 868

Santiago, 16 SEP 2016

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA); en el expediente administrativo sancionador Rol F-027-2015 de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, con fecha 26 de octubre de 2015, mediante Res. Ex. N° 1/ Rol F-027-2015, esta Superintendencia procedió a formular cargos al Ministerio de Obras Públicas (MOP), en su calidad de titular del proyecto "Embalse Ancoa", por presuntos incumplimientos a la RCA N° 375/2006, a través de la cual la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Maule calificó favorablemente el citado proyecto. Los cargos formulados fueron los siguientes:

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas incumplidas de la RCA respectiva
1	Entrega de caudal del río Ancoa por debajo del límite establecido como caudal ecológico durante los meses de febrero de 2013 y agosto, septiembre y octubre de 2014.	<p>RCA N° 375/2006</p> <p>3.6.2. Etapa de Operación <i>"Una vez finalizada la etapa de construcción del embalse, se procederá al inicio de llenado de éste, para su posterior operación. Entre las actividades, se destacan:</i> - <i>Funcionamiento de obras de descarga y entrega a riego</i> - <i>Caudal Ecológico</i> - <i>Sistema de medición y control de caudales de salida."</i></p> <p>3.11. Plan de Manejo Ambiental <i>"Factor: Hidrología.</i> <i>Mitigación: Establecimiento de Caudal Ecológico. (...)</i> <i>Factor: Flora y Fauna Acuática".</i> <i>Mitigación: Mantener un caudal ecológico".</i></p>

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas incumplidas de la RCA respectiva
		<p>EIA "Embalse Ancoa" Capítulo VIII 1.1.4 Hidrología. <i>"El régimen de caudal ecológico es una medida que formará parte de la operación del embalse, pues establecerá el caudal mínimo pasante que deberá dejar pasar el embalse Ancoa medido a pie de la presa. Caudal Ecológico para el mes de febrero 1,8 m3/s.</i></p>
2	Residuos peligrosos se encuentran almacenados a la intemperie, sin contar con cierre perimetral ni techumbre.	<p>RCA N° 375/2006</p> <p>Considerando 4 <i>"Que, en relación con el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al proyecto "Embalse Ancoa" y sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente de evaluación, debe indicarse que la ejecución del proyecto "Embalse Ancoa" cumple con:</i></p> <p><i>4.1. Normas de emisión y otras normas ambientales.</i> <i>4.1.1. Etapa de construcción (...)</i> <i>D.S N° 148/03 Reglamento Sanitario Sobre Manejo de Residuos Peligrosos.</i> <i>Cumplimiento: El almacenamiento, transporte y eliminación de los residuos peligrosos en el lugar de la obra se realizará bajo el estricto cumplimiento de este cuerpo legal".</i></p> <p><u>D.S. N° 148/2003, MINSAL, QUE APRUEBA REGLAMENTO SANITARIO SOBRE MANEJO DE RESIDUOS PELIGROSOS</u></p> <p>Artículo 33 <i>"Artículo 33 Los sitios donde se almacenen residuos peligrosos deberán cumplir las siguientes condiciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>a) Tener una base continua, impermeable y resistente estructural y químicamente a los residuos.</i> <i>b) Contar con un cierre perimetral de a lo menos 1,80 metros de altura que impida el libre acceso de personas y animales.</i> <i>c) Estar techados y protegidos de condiciones ambientales tales como humedad, temperatura y radiación solar.</i> <i>d) Garantizar que se minimizará la volatilización, el arrastre o la lixiviación y en general cualquier otro mecanismo de contaminación del medio ambiente que pueda afectar a la población.</i> <i>e) Tener una capacidad de retención de escurrimientos o derrames no inferior al volumen del contenedor de mayor capacidad ni al 20% del volumen total de los contenedores almacenados.</i> <i>f) Contar con señalización de acuerdo a la Norma Chilena NCh 2.190 Of 93 (...)"</i>
3	Los taludes de derrame no se encuentran revegetados con Retanilla ephedra.	<p>RCA N° 375/2006</p> <p>Considerando 5.22 <i>"(...) A su vez, se implantará una pantalla vegetal de especies nativas (Cryptocarya alba, Peumus boldus, Retamilla ephedra) en la cuenca visual del muro para reducir el efecto de la obra sobre los observadores que circulen por el camino de acceso. También se considera plantar retamilla en los sectores de taludes del camino."</i></p> <p>Considerando 6 <i>"El titular se obliga voluntariamente a: (...)</i></p>

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas incumplidas de la RCA respectiva
		6.6 Revegetar los taludes de derrame con <i>Retamilla ephedra</i> , de manera de generar una nueva fuente de alimento para los loros <i>Trichahues</i> . Esta medida se desarrollará durante la etapa de construcción del camino".

2° Que, con fecha 17 de junio de 2016, mediante la Res. Ex. N° 547 dictada por el Superintendente del Medio Ambiente –notificada por carta certificada el 22 de junio de 2016–, se procedió a sancionar al MOP por un total de 250 UTA, producto de la constatación de las siguientes tres infracciones a la RCA N° 375/2006:

a) **Infracción N° 1**, correspondiente a la entrega de un caudal al río Ancoa por debajo del límite establecido como caudal ecológico durante los meses de febrero de 2013 y agosto y septiembre de 2014, con una **multa de ciento cuarenta y siete unidades tributarias anuales (147 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

b) **Infracción N° 2**, consistente en el almacenamiento a la intemperie de residuos peligrosos, sin contar con cierre perimetral ni techumbre, con una **multa de treinta y una unidades tributarias anuales (31 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

c) **Infracción N° 3**, correspondiente a que los taludes de derrame no se encuentran revegetados con *Retanilla ephedra*, con una **multa de setenta y dos unidades tributarias anuales (72 UTA)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

3° Que, con fecha 30 de junio de 2016, don Juan Manuel Sánchez Medioli, Director General de Obras Públicas y representante legal del MOP, presentó un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 547/2016, solicitando la absolución de los cargos y sanciones impuestas en razón de los argumentos que se sintetizan en la siguiente tabla:

Título general	Infracción N°	Argumentos presentados por el MOP
Sobre las deficiencias en la valoración de los descargos hechos por el titular del proyecto	Infracción N° 1	<p>Inicio de etapa de operación y obligación de mantener un caudal ecológico</p> <ul style="list-style-type: none"> • A.1.: Condiciones, normas y medidas indicadas como incumplidas (Considerandos 3.6.2 y 3.11 de RCA y Capítulo VIII párrafo 1.1.4 del EIA) no podrían ser aplicables, dado que corresponden a la etapa de operación del proyecto, la cual aún no se ha iniciado. Desatender eso importa afectar la certeza jurídica que entrega la evaluación ambiental, por lo que no puede quedar al arbitrio de la SMA determinar la etapa en la que se encuentra un proyecto. • A.2.: SMA ha desconocido la información que el titular del proyecto ha proporcionado a través del Sistema de RCA, la cual es veraz y completa. • A.3.: SMA desconoce ámbito de aplicación de normativa del MOP (art. 9 DFL N° 1123/1981 y arts. 22 y 23 DS N° 285/1994), según la cual la Resolución de Término de Obras, además de declarar su término, fija el inicio de la explotación provisional de la misma y la organización de regantes tendrá un plazo de dos años para hacer

observaciones a la obra, haciendo presente que a la fecha el MOP aún no dicta esa Resolución, lo que confirma que el proyecto se encuentra en etapa de construcción.

- **A.4.:** No corresponde exigir hitos para la etapa de operación a luz del DS N° 40/2012, ya que la RCA es del año 2006, ni tampoco determinar que desde el punto de vista ambiental el inicio de la operación se vincula con el llenado del embalse y la interrupción del libre curso de las aguas, por cuanto eso genera incerteza respecto de los resultados de la evaluación, generándose así obligaciones extraordinarias no contempladas en la RCA.

Variable a monitorear en relación al caudal ecológico

- **B.1.:** RCA no precisa el parámetro acerca de cómo monitorear el caudal ecológico en el tiempo, por lo que prima lo indicado en el numeral IX.3.3.2 del EIA, el que señala que para el monitoreo de los caudales ecológicos la variable a monitorear es el "Caudal medio diario mensual". De esta forma, se considera como indicador de cumplimiento de la medida, el caudal medio mensual (promedio de todas las lecturas instantáneas registradas en un mes) y no los registros instantáneos. Así, el caudal medio mensual para los meses de agosto a octubre de 2014 excede ampliamente el caudal ecológico fijado y ponen de manifiesto el absoluto cumplimiento de la medida.
- **B.2.:** En agosto y septiembre de 2013 las fluctuaciones se debieron a pruebas de apertura y cierre de válvulas por labores de cambio de tablero de fuerza de la caverna de válvulas. Esto provoca turbulencias que afectan el caudalímetro, lo que no implica que la entrega haya sido menor. Así, por ejemplo, si bien el 20 de septiembre se registró un caudal instantáneo de 1,14 m³/s, los 48 registros del día promedian 2,13 m³/s.
- **B.3.:** Durante agosto a septiembre de 2013, en la Estación El Morro, 11 km. aguas abajo del Embalse Ancoa, todos los registros instantáneos superan con creces el caudal ecológico, lo que se debe contrastar con lo informado.
- **B.4.:** SMA hace mención a normativa de la DGA posterior a la RCA del proyecto, por lo que no se considera como normativa vigente.

Infracción N° 2

Organismo fiscalizador competente

Artículo 2 del DS N° 148/2003 indica que corresponderá a la autoridad sanitaria fiscalizar y controlar su cumplimiento, por lo que el SAG y CONAF están verificando hechos fuera del ámbito de sus competencias.

Inexistencia de riesgos para la salud de la población

Existencia de tambores en condición de retiro impiden configurar infracción, ya que la falta a los literales b) y c) del artículo 33 del DS N° 148/2003, no provocó ningún riesgo inminente a la salud de la población.

Infracción N° 3

Inicio de revegetación de taludes

Todos los antecedentes presentados demuestran que la revegetación de la variante talud Ruta L-39 se inició el 4 de septiembre de 2012, dentro de la etapa de construcción del camino, en conformidad con la RCA.

Naturaleza de la medida de revegetación de taludes

Si bien el considerando 6.6 de la RCA indica que la revegetación de taludes es una medida que tiene por finalidad "generar una nueva fuente de alimentos para los loros Trichahues",

		medida no posee carácter compensatorio, ya que fue comprometida en Adenda N° 1 para mitigar el impacto paisajístico, lo que finalmente derivó en su establecimiento como medida voluntaria a requerimiento de la COREMA.
Subsunción de las infracciones no se ajusta a derecho	Infracciones N° 1 y 3	No habiéndose constatado la ocurrencia de hechos concretos y objetivos en relación a las infracciones N° 1 y 3, no es posible establecer su configuración ni tampoco clasificar su gravedad, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la LO-SMA, según se pasa a explicar en apartado siguiente (el cual, no obstante, sólo se refiere a la infracción N° 1).
Sobre la ponderación de la infracción N° 1 y su errónea calificación	Infracción N° 1	<ul style="list-style-type: none"> • C.1.: En relación al artículo 36 número 2 letra e) de la LO-SMA, no corresponde efectuar un análisis según los criterios de “relevancia o centralidad de la medida incumplida”, “permanencia en el tiempo del incumplimiento” y “grado de implementación de la medida”, por cuanto éstos no encuentran sustento en norma ni principio jurídico alguno. No es admisible una interpretación tan amplia de una norma restrictiva. • C.2.: En relación al criterio de “relevancia o centralidad de la medida incumplida”, su análisis debe efectuarse considerando el resto de las medidas que se hayan dispuesto en la RCA y no sólo en relación a una sola medida, tal como lo hizo la SMA. También es necesario considerar si las componentes ambientales del proyecto han evolucionado de forma distinta a lo proyectado debido a la extensión en el tiempo de las obras ejecutadas por el MOP, siendo incorrecto concluir que no existe otro mecanismo capaz de mitigar los efectos asociados a la obstrucción del caudal. • C.3.: En relación al criterio de “permanencia en el tiempo del incumplimiento” resulta curioso que la SMA sostenga que los incumplimientos fueron en fechas específicas y acotados en el tiempo y luego indique, sin mayor análisis técnico, que de todas formas se configura el criterio.
Circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA que no han sido debidamente ponderadas	Infracción N° 1	<ul style="list-style-type: none"> • Art. 40 letra a: No existe evidencia científica ni técnica de que se haya producido mortandad de fauna íctica durante las 15 horas en que las válvulas del embalse estuvieron cerradas, ni tampoco un menoscabo al medio ambiente ni a la salud de la población. Denuncias de vecinos no tienen fundamentos científicos ni técnicos, por lo que informe de la Contraloría General de la República (CGR) descartó la responsabilidad del sancionado y valoró las acciones correctivas adoptadas. • Art. 40 letra d: MOP ha buscado todos los medios factibles para dar cumplimiento a la RCA y hechos ocurridos los días 19 y 20 de febrero de 2013 corresponden a un error a lo menos calificable de involuntario por parte un funcionario del MOP. No es concebible que el MOP sea considerado un “sujeto calificado” y no se admita la existencia de situaciones producidas por errores faltos de intencionalidad. Dar por acreditada la intencionalidad por el solo hecho de que el MOP se encontrara en una posición privilegiada resulta antojadizo y carente de sustento y fundamentación.
	Infracción N° 2	Art. 40 letra a: Falta de rotulado de contenedores y faltas en el almacenaje de los mismos, constituyen incumplimientos al DS N° 148/2003, que no generan condiciones de riesgo de la población y de los trabajadores. Además, este riesgo debe ser analizado desde una perspectiva ambiental y no de seguridad laboral.
	Infracción N° 3	Art. 40 letra a: No existe información científica ni técnica que a la fecha indique que la falta por algunos períodos de <i>retanilla ephedra</i> tenga algún efecto significativo adverso sobre el Loro Trichahue.
	Infracciones N° 1, 2 y 3	Art. 40 letra f: El MOP es un servicio centralizado que carece de patrimonio propio, por lo que la inversión de recursos para el desarrollo de sus fines está circunscrita a la disponibilidad de recursos asignados por la Ley de Presupuestos del Sector Público. Así, es un error atender a la capacidad presupuestaria del MOP para determinar su capacidad

económica. Es más, este tipo de sanciones pecuniarias producen un detrimento a su presupuesto.

4° Que, en función de los argumentos anteriormente sintetizados, esta Superintendencia procederá a efectuar el siguiente análisis, a efectos de resolver el recurso de reposición deducido:

Título general	Infracción N°	Análisis de los argumentos presentados por el MOP
<p>Sobre las deficiencias en la valoración de los descargos hechos por el titular del proyecto</p>	<p>Infracción N° 1</p>	<p>Inicio de etapa de operación y obligación de mantener un caudal ecológico</p> <p>A.1.: En complemento a lo señalado en los considerandos 49 a 52 de la Res. Ex. N° 547/2016, y a la luz del razonamiento expresado en los considerandos 53 y 54 del mismo acto, debe indicarse que en el EIA del proyecto "Embalse Ancoa" se recogió de forma explícita la posibilidad de que, en un estadio intermedio entre la construcción y la operación del proyecto, se ejecutaran actividades propias de la operación del mismo, estableciéndose que en tal caso serían exigibles las normas asociadas a ambas etapas. En este sentido, el capítulo V.2.3 del EIA señala que:</p> <p><i>"V.2.3 Normas aplicables durante la <u>etapa de pre operación</u> (si la hubiera). Es importante definir que entre la etapa de operación y la etapa de construcción, existirá una etapa intermedia que se denominará etapa de pre operación para que en ella queden definidas ciertas actividades y compromisos que aún no se puedan cumplir por efecto de que el embalse aún no se encuentre a operación plena.</i></p> <p><i><u>Para esta etapa se considera el cumplimiento de las normas señaladas durante la etapa de construcción y operación</u>" (énfasis añadido).</i></p> <p>Por su parte, el concepto "pre operación" ha sido empleado por el mismo MOP para individualizar el Informe de Seguimiento Ambiental en el cual da cuenta de las disminuciones de caudal objeto de la formulación de cargos, a saber, el "<i>Informe Final - Seguimiento Ambiental Embalse Ancoa - Etapa De Construcción (Pre Operación)</i>", y luego, en el escrito de descargos, al referirse a la causa del episodio del día 19 de febrero de 2013, esto es, "<i>un lamentable error humano durante la etapa de construcción (pre operación) del embalse</i>". Por lo anterior, es forzoso concluir, como lo señala explícitamente el mismo MOP, que el proyecto se encuentra al menos en la etapa de "pre operación", fase en la cual, al tenor del capítulo V.2.3 del EIA, resultan exigibles las normas aplicables a la fase de operación.</p> <p>En virtud de lo señalado precedentemente, se desestima la alegación presentada en lo que a este concepto se refiere.</p> <p>A.2.: De conformidad con lo señalado en el considerando 48 de la Res. Ex. N° 547/2016, el sistema de RCA que administra la Superintendencia solo refleja la información que suministra y mantiene actualizada el propio titular del proyecto, no siendo información que emane y haya sido corroborada o validada por la SMA. Por lo mismo, no es un elemento concluyente que se pueda tomar en consideración para determinar la etapa en la cual se encuentra un proyecto.</p> <p>En virtud de lo señalado precedentemente, se desestima la alegación presentada en lo que a este concepto se refiere.</p>

A.3.: Sobre este aspecto, cabe reiterar lo expresado en el considerando 55 de la resolución impugnada, en el sentido que el D.F.L N° 1.123 de 1981 y el D.S. N° 285 de 1994, normas citadas por el MOP en relación con la Resolución de Término de Obras, carecen de criterios de protección ambiental propios del SEIA, ni se relacionan de forma directa con las etapas de construcción y operación definidas por la RCA N° 375/2006. Por el contrario, solo tienen por finalidad establecer un marco procedimental para que los usuarios interesados y beneficiarios de las obras de riego construidas por el Estado, tales como regantes o titulares de derechos de aprovechamiento de aguas, puedan hacer observaciones sobre las obras, de forma previa a su ejecución y con posterioridad.

En consecuencia, siendo normativas que, sin perjuicio de relacionarse con la construcción del proyecto, atienden a finalidades que no guardan relación con el SEIA, ni con la protección ambiental a la cual se avocan las obligaciones contraídas mediante la RCA, por lo que no es posible concluir que el cumplimiento de ésta se supedite al de aquellas, lo que se refuerza en el hecho de que las normas a las que hace referencia el MOP no se encuentran contenidas en el considerando 4 de la RCA N° 375/2006, que identifica la normativa ambiental aplicable al proyecto.

En virtud de lo señalado precedentemente, se desestima la alegación presentada en lo que a este concepto se refiere.

A.4.: La referencia que el considerando 49 de la Res. Ex. N° 547/2016 hace al D.S. N° 40/2012 es meramente ejemplar y, por lo demás, los contenidos que invoca (artículo 18 letras c.5 y c.6), son similares a los del artículo 12 del D.S. N° 95/2001 del MINSEGPRES (antiguo Reglamento del SEIA), el cual estaba vigente a la época de calificación del proyecto. En todo lo demás, estese a lo señalado en el literal A.1.

En virtud de lo señalado precedentemente, se desestima la alegación presentada en lo que a este concepto se refiere.

Variable a monitorear en relación al caudal ecológico

B.1.: De conformidad con lo señalado en el considerando 67 de la Res. Ex. N° 547/2016, de seguirse la interpretación que realiza el MOP, podría concluirse que si durante un mes se cerraran completamente las válvulas del embalse durante 15 días, para luego abrirse durante el resto del mes, entregando un valor de caudal que duplique el consignado como ecológico, se daría cabal cumplimiento al compromiso ambiental asumido. Lo mismo ocurriría si cada día se cerraran completamente las compuertas durante 12 horas y luego se abriesen permitiendo un paso del doble del caudal ecológico. Incluso, en la severa distorsión de los días 19 y 20 de febrero de 2013 –que el MOP no incluye en este argumento– se habría cumplido el caudal ecológico si se considerara un “caudal medio mensual”.

Sin perjuicio de que el análisis estrictamente textual que realiza el MOP desnaturaliza la obligación y no se aviene con los fines ambientales que ésta persigue, cabe señalar que tampoco resiste un análisis sistémico a partir de los antecedentes que constan en la evaluación ambiental del proyecto.

Tal como se expresa en el considerando 68 de la resolución impugnada, el MOP confunde la obligación de monitoreo con la variable que el monitoreo busca controlar. Así, la obligación establecida en los considerandos 3.11 y 3.6.2 de la RCA N° 375/2006 consiste simplemente en la “mantención de un caudal ecológico durante la etapa de operación”, y luego, en el Capítulo VIII 1.1.4 del EIA “Embalse Ancoa”, que indica los caudales

ecológicos que deben respetarse para cada mes, solo se especifica que la unidad de medida será en “m³/s”, definiéndose así la faz sustantiva de la obligación, la cual corresponde a la mantención de un volumen de caudal determinado por segundo, estableciéndose como única excepción aquella dispuesta en el capítulo 6.3 del Anexo B.8 del EIA, a saber, que ante la ocurrencia de años secos, cuando el caudal afluente al embalse sea menor que el caudal ecológico, el flujo a dejar pasar por el embalse, será el caudal afluente.

Lo anterior es concordante con lo señalado en la página 52 del Anexo B.8 del EIA¹ “Embalse Ancoa”, en donde se define el objetivo y alcance de mantener un caudal ecológico mínimo.

Lo que se ha venido razonando, en orden a que el caudal ecológico mínimo debe mantenerse de forma constante, guarda relación con los criterios establecidos por el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) y la Dirección General de Aguas (DGA), al momento de definir la forma de aplicar el caudal ecológico mínimo, en el marco de sus funciones. Así, de acuerdo con la Guía Metodológica del SEA para la determinación de caudales ecológicos para centrales hidroeléctricas, el caudal ambiental es más exigente que aquel que define la DGA en el contexto de derechos de aprovechamiento de aguas, pues no solo debe analizar la variable hidrológica, sino también todos aquellos elementos de relevancia ambiental (ecológicos, sociales, antrópicos, etc.). Luego, cabe señalar que la DGA, mediante Resolución N° 3504/2008, aprobó el texto del “Manual de Normas y Procedimientos para la Administración de Recursos Hídricos”, en el cual se esclarecen algunos conceptos relevantes en materia de caudal ecológico mínimo. En lo pertinente, el capítulo 5.1.3.2 del referido manual señala que: “El titular del derecho de aprovechamiento deberá dejar pasar en forma libre y permanente aguas abajo del punto de captación, el caudal ecológico mínimo (l/s o m³/s)”. Además, en el capítulo 5.1.3.3 se ejemplifica para el caso de caudales mínimos para vertientes, que “El caudal ecológico deberá escurrir en forma libre por el cauce en forma permanente (...)”. Luego, y considerando que el caudal ecológico o “caudal ambiental” que se define en el marco del SEIA es incluso más exigente y comprende más variables que aquel que debe fijar la DGA, es forzoso concluir que, salvo expresa estipulación en contrario para el caso concreto en la RCA respectiva, es de la esencia de su cumplimiento que el caudal se respete de forma continua y permanente.

En virtud de lo señalado precedentemente, se desestima la alegación presentada en lo que a este concepto se refiere.

B.2.: Tal como se señalara en el considerando 80 de la Res. Ex. N° 547/2016, ha sido el propio titular el que reconoció expresamente que hubo una entrega de caudal menor a la establecida en el RCA para para los meses de agosto y septiembre de 2014 (escrito de descargos en relación con Anexo N° 4 del Informe de Seguimiento Ambiental), descartándose así que las bajas lecturas se debieran a hipótesis de turbulencias que hayan afectado el caudalímetro. En cuanto al ejemplo dado, esta Superintendencia se remite a lo señalado en el literal B.1.

¹ “El régimen de caudales ecológicos es una medida de mitigación, que ha sido propuesta para preservar hábitats acuáticos valiosos y demandas ambientales antrópicas existentes en un curso de agua, debido a la implementación de una obra hidráulica. (...) Los mejores caudales ecológicos serán aquellos que imiten el régimen natural, ya que las comunidades acuáticas han evolucionado de acuerdo con las pautas históricas de distribución de estiajes y crecidas del río y para completar sus ciclos biológicos dependen de la mantención de éstas pautas”.

	<p>Por lo demás, la RCA tampoco contempla una hipótesis de excepción respecto del cumplimiento de la mantención del caudal ecológico en lo que a pruebas de apertura y cierre de válvulas concierne, tendiendo por el contrario a un cumplimiento del caudal mínimo constante.</p> <p>En virtud de lo señalado precedentemente, se desestima la alegación presentada en lo que a este concepto se refiere.</p> <p>B.3.: En relación a que durante agosto a septiembre de 2013, en la Estación El Morro todos los registros instantáneos fueron superiores al caudal ecológico, debe indicarse que la información obtenida en dicha estación no es suficiente para tener por cumplido el compromiso establecido en el capítulo VIII 1.1.4 del EIA “Embalse Ancoa”, el cual, en tanto medida de mitigación, precisa que aquel caudal debe garantizarse y medirse a pie de presa. Según se detalla en el considerando 84 de la Res. Ex. N° 547/2016, lo anterior se funda en una serie de criterios técnicos que fueron recogidos en el EIA citado.</p> <p>En virtud de lo señalado precedentemente, se desestima la alegación presentada en lo que a este concepto se refiere.</p> <p>B.4.: Lo señalado a este respecto por la resolución impugnada, actuaba como complemento a la argumentación contenida en los considerandos 65 a 70 del mismo acto, lo cual en ningún caso merma su valor ilustrativo y referencial.</p> <p>En virtud de lo señalado precedentemente, se desestima la alegación presentada en lo que a este concepto se refiere.</p>
<p>Infracción N° 2</p>	<p>Organismo fiscalizador competente</p> <p>Tal como se señalara en el considerando 118 de la Res. Ex. N° 547/2016, la SMA encomendó al SAG y a CONAF fiscalizar el proyecto “Embalse Ancoa” –que identifica como una de las normas ambientales que lo rigen el DS N° 148/03–, a través de la Resolución N° 879/2012, que fijó el Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2013.</p> <p>Por su parte, para el ejercicio de las funciones entregadas por la ley a esta Superintendencia, el artículo 22 de la LO-SMA otorga amplias facultades para encomendar las actividades de fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental a los distintos organismos sectoriales, sin disponer restricciones asociadas a las competencias de dichos organismos en relación con las materias objeto de la fiscalización.</p> <p>En sintonía con lo señalado, en el considerando 119 de la Res. Ex. N° 547/2016 se indicó que “(...) durante las actividades de fiscalización solo se constatan hechos, los cuales son posteriormente ponderados por esta SMA y contrastados con el ordenamiento jurídico vigente, a fin de determinar si los hechos constatados configuran o no una infracción”.</p> <p>Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la LO-SMA, “Los organismos sectoriales con competencia ambiental que, en el ejercicio de sus funciones, tomen conocimiento de estas infracciones estarán obligados a denunciarlos a la Superintendencia”.</p> <p>En consecuencia, encontrándose un organismo sectorial con competencia ambiental fiscalizando un proyecto por encomendación de la SMA, resulta un imperativo para éste</p>

	<p>reportar ante esta entidad las eventuales infracciones de las que tome conocimiento, tal como ha acontecido en la especie.</p> <p>En abono a lo señalado, los hechos en cuestión fueron constatados por inspectores que gozan de la calidad de ministros de fe conforme a sus respectivas leyes orgánicas, lo que a su vez se relaciona con lo dispuesto en el artículo 51 inciso 2° de la LO-SMA, respecto del valor probatorio de los hechos así constatados.</p> <p>En virtud de lo señalado precedentemente, se desestima la alegación presentada en lo que a este concepto se refiere.</p> <p>Inexistencia de riesgos para la salud de la población</p> <p>Tal como se indicó en el considerando 124 de la Res. Ex. N° 547/2016, <i>“(…) la condición de retiro a la que hace referencia el MOP es solo una circunstancia fáctica y no una categoría normativa que altere las condiciones mínimas que deben cumplir los sitios de almacenamiento transitorio de residuos peligrosos conforme lo dispone el artículo 33 del Dto. 148/2003”</i>.</p> <p>A su vez, y en conformidad con lo señalado en el considerando 215 del mismo acto, <i>“(…) el sector donde se encontraban los residuos peligrosos no contaba con cierre perimetral, techo o puerta que restrinja su acceso y salida, por lo que el actuar del MOP priva a los operadores de este tipo de residuos de su derecho a estar debidamente informados sobre los sectores en los que se encuentran los residuos peligrosos y de los riesgos exponenciales asociados a ellos, así como también genera condiciones de riesgo para trabajadores y especies de fauna local, que quedan expuestos al contacto de estos residuos”</i>.</p> <p>Concretizando la condición de riesgo anterior en base a literatura especializada, en el considerando 216 de la Res. Ex. N° 547/2016, se indicó que los aceites usados contienen compuestos orgánicos, aditivos y contaminantes acumulados durante su uso, que son sustancias perjudiciales para el ser humano y el medio ambiente.</p> <p>En consecuencia, la “condición de retiro” planteada por el MOP no ejerce influencia normativa sobre el artículo 33 del DS N° 148/2003, siendo además efectivo el incumplimiento de ese precepto por parte del titular. Lo anterior derivó en la generación de una condición de riesgo al exponer a los operadores al manejo de residuos peligrosos sin contar éstos con la información necesaria para realizar una adecuada gestión de residuos peligrosos, así como a los demás trabajadores y especies de fauna local.</p> <p>En virtud de lo señalado precedentemente, se desestima la alegación presentada en lo que a este concepto se refiere.</p>
<p>Infracción N° 3</p>	<p>Inicio de revegetación de taludes</p> <p>Este aspecto fue detalladamente abordado en los considerandos 159 a 174 de la Res. Ex. N° 547/2016.</p> <p>A partir de los antecedentes que constaban en el expediente sancionatorio, quedó en evidencia que no se acreditó por el MOP que la revegetación con <i>retanilla ephedra</i> de la variante talud Ruta L-39 se iniciara el 4 de septiembre de 2012.</p> <p>Luego de analizados todos los antecedentes acompañados por el MOP por este concepto –tanto en sus descargos como en su respuesta al requerimiento de información que le hiciera la SMA–, los considerandos 172 y 173 de la Res. Ex. N° 547/2016 concluyen que</p>

		<p>si bien el MOP realizó acciones de plantación de <i>retanilla ephedra</i>, éstas no se verificaron dentro del plazo comprometido (antes del término de la construcción del camino, es decir, antes del 30 de octubre del 2012), por cuanto se implementaron 10, 22 y 33 meses después de aquella fecha y, por lo demás, con un muy bajo nivel de efectividad.</p> <p>En virtud de lo señalado precedentemente, se desestima la alegación presentada en lo que a este concepto se refiere.</p> <p>Naturaleza de la medida de revegetación de taludes</p> <p>En el considerando 150 de la Res. Ex. N° 547/2016 se indicó que la propia RCA (considerando 6.6) estableció la necesidad de revegetar los taludes de derrame con la especie <i>retanilla ephedra</i> con el propósito explícito de “generar una nueva fuente de alimento para los loros <i>Trichahues</i>”, toda vez que la construcción del embalse afectaría parte de este recurso.</p> <p>Tal como se expresara en el considerando siguiente del mismo acto, atendida esa finalidad de la medida, poseía ésta una naturaleza eminentemente compensatoria, lo cual, por lo demás, es consistente con los elementos distintivos de las medidas de compensación ambiental, según se desprende del artículo 100 del D.S. N° 40/2012 (Reglamento del SEIA) y sus dos versiones anteriores (art. 61 D.S. N° 30/1997 y art. 60 D.S. N° 95/2001).</p> <p>Por su parte, la circunstancia de que la revegetación de taludes fuera conceptualizada como compromiso voluntario, no repercute en ningún caso sobre su obligatoriedad a la luz de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley N° 19.300, ni tampoco sobre su naturaleza atendida su finalidad explícita.</p> <p>En virtud de lo señalado precedentemente, se desestima la alegación presentada en lo que a este concepto se refiere.</p>
<p>Subsunción de las infracciones no se ajusta a derecho</p>	<p>Infracciones N° 1 y 3</p>	<p>En función a que las tres infracciones impugnadas por el MOP se estiman por esta Superintendencia configuradas, no corresponde dar asidero a esta línea argumentativa.</p> <p>En virtud de ello, se desestima la alegación presentada en lo que a este concepto se refiere.</p>
<p>Sobre la ponderación de la infracción N° 1 y su errónea calificación</p>	<p>Infracción N° 1</p>	<p>C.1. Alcance del artículo 36 numero 2 letra e) de la LO-SMA</p> <p>Tal como se señalara en el considerando 179 de la Res. Ex. N° 547/2016, la SMA ha ido asentando en múltiples casos el criterio según el cual, para poder aplicar la calificación de gravedad establecida en el artículo 36 numeral 2 letra e) de la LO-SMA, no es necesaria la concurrencia del efecto que la medida busca prevenir. De esta forma, esta Superintendencia ha entendido el vocablo “gravemente” como la entidad del incumplimiento de las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad y no de sus consecuencias.</p> <p>Entre los casos en que la SMA ha aplicado este criterio destacan las resoluciones que han puesto término a los procedimientos sancionatorios Rol F-025-2013, seguido en contra de SCM Minera Lumina Copper Chile; Rol D-015-2013, seguido en contra de Empresa Nacional de Electricidad S.A.; Rol F-019-2013, seguido en contra de Anglo American Sur S.A.; Rol F-054-2014, seguido en contra de Anglo American Sur S.A.; todas las cuales se encuentran firmes.</p>

Por su parte, el Tercer Tribunal Ambiental se pronunció sobre la materia, en sentencia de fecha 05 de febrero de 2016 (Rol R 15-2015), confirmando el criterio sostenido por la SMA, al señalar que: “[L]as medidas preventivas destinadas a eliminar o minimizar los “efectos adversos”, se incumplen necesariamente cuando es posible constatar la ausencia de aquellas, y no necesariamente con la concurrencia de los hechos que se pretendían minimizar o eliminar. Por lo expresado, asimilar el concepto “efectos adversos”, con los de “daño ambiental” o “daños” -estos últimos correspondientes a presupuestos de un sistema jurídico represivo- confunde y desvirtúa el objetivo de la norma”.

En un sentido complementario se ha pronunciado el Segundo Tribunal Ambiental, en sentencia de fecha 30 de julio de 2015 (Rol R 33-2014), al indicar que: “(...) a juicio de este Tribunal, concurren a lo menos tres antecedentes que llevan a concluir que se está ante un incumplimiento grave de las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, lo que permite configurar el criterio de gravedad contenido en la letra e) del citado N°2 del artículo 36. Dichos antecedentes, son los siguientes: i) que el titular dio inicio a la operación del proyecto sin implementar las medidas comprometidas; ii) el mínimo estado de avance en que se encontraban las medidas al momento de terminar la fase de construcción del proyecto, y iii) la entidad de la medida referida a la construcción del Parque Rupestre (...)”.

En términos complementarios se ha pronunciado el Segundo Tribunal Ambiental, en sentencia de fecha 07 de mayo de 2015 (Rol R 38-2014), al indicar que: “(...) -a juicio de este Tribunal- el criterio contenido en el artículo 36 N° 2 letra e) de la Ley Orgánica de la SMA, se relaciona específicamente con el incumplimiento objetivo de la medida, y no con el grado de intencionalidad con que el infractor la incumplió. En efecto, el incumplimiento de una medida es perfectamente graduable, pues se pueden presentar casos en que su entidad varíe, por ejemplo, porque no afectó su finalidad de eliminar, minimizar o compensar los efectos adversos de un proyecto, o porque afectándose su finalidad, esta no fue de relevancia, todo ello con independencia del grado de diligencia con que haya actuado el titular del proyecto”.

En virtud de lo señalado precedentemente, se desestima la alegación presentada en lo que a este concepto se refiere.

C.2. En relación al criterio de “relevancia o centralidad de la medida incumplida” y posibilidad de que componentes ambientales hayan evolucionado de forma distinta a lo proyectado

En vista de que la infracción incumplida en relación al cargo n° 1 se vincula con los considerandos 3.6.2 (descripción etapa de operación) y 3.11 (resumen del plan de medidas) de la RCA N° 375/2006 y con el capítulo VIII párrafo 1.1.4 (plan de medidas) del EIA “Embalse Ancoa”, por un asunto de coherencia y lógica no correspondía efectuar un análisis de gravedad teniendo a la vista otras medidas, sino sólo aquella incumplida.

En cuanto a la inexistencia de otro mecanismo capaz de mitigar los efectos asociados a la obstrucción del caudal, debe señalarse que en el sancionatorio seguido en contra del MOP se constató una infracción de una medida de mitigación establecida en la RCA (establecimiento y mantenimiento de un caudal ecológico), por lo que todos los análisis se efectuaron dentro de un marco exclusivamente sancionatorio, sin que en ningún momento se planteara y/o acreditara por parte del titular la conveniencia de revisar la RCA frente a la ocurrencia de una variación sustantiva o no verificación de las variables evaluadas y contempladas en el plan de seguimiento. Tampoco le consta a la fecha a la

		<p>SMA el inicio de un procedimiento de revisión ante el Servicio de Evaluación Ambiental, en los términos previstos en el artículo 25 quinquies de la Ley N° 19.300.</p> <p>En virtud de lo señalado precedentemente, se desestima la alegación presentada en lo que a estos dos conceptos se refiere.</p> <p>C.3. En relación al criterio de “permanencia en el tiempo del incumplimiento”</p> <p>Tal como se indica en el considerando 191 de la Res. Ex. N° 547/2016, <i>“(…) el episodio correspondiente a los días 19 y 20 de febrero de 2013, al prolongarse por un periodo de tiempo de 15 horas, produjo una alteración respecto a la condición original del componente ambiental, que derivó en la disminución efectiva del caudal del río Ancoa y en la muerte de una cantidad indeterminada de fauna íctica, tal como se señala en el Informe CGR”.</i></p> <p>La circunstancia anterior llevó a la SMA a concluir, en el considerando siguiente del mismo acto, que <i>“(…) la duración del episodio ocurrido durante febrero de 2013, en el marco de la inmediatez de los efectos que se produjeron tras el incumplimiento de la medida, dada su naturaleza, permite sostener que el criterio de permanencia en el tiempo, al menos para dicho episodio, puede tenerse por constituido”.</i></p> <p>En consecuencia, si bien la duración de la infracción fue acotada, ese lapso de tiempo fue suficiente para que los efectos que se buscaban evitar a través de la implementación de la medida se materializaran.</p> <p>En virtud de lo señalado precedentemente, se desestima la alegación presentada en lo que a este concepto se refiere.</p>
<p>Circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA que no han sido debidamente ponderadas</p>	<p>Infracción N° 1</p>	<p>Artículo 40 letra a</p> <p>La aplicación de la presente circunstancia se fundó, tal como se indica en el considerando 210 de la resolución impugnada, en el Informe de la CGR, en el cual consta que la magnitud de la disminución de caudal del río Ancoa producida durante los días 19 y 20 de febrero de 2013, fue posible medirla no solo a pie de presa, sino que incluso en la estación pluviométrica el Morro, ubicada a 13,4 kilómetros aproximadamente río abajo del embalse. Además, en el mismo Informe consta que, como resultado de las 15 horas en las que las válvulas del embalse estuvieron cerradas, se produjo la mortandad de una cantidad indeterminada de fauna íctica, lo que junto a la escasez del recurso hídrico, provocó las denuncias de vecinos del sector Roblería del Cajón.</p> <p>Sobre la base de aquel antecedente, el considerando siguiente de la Res. Ex. N° 547/2016 concluyó que: <i>“(…) sumado a los efectos esperables por la naturaleza de la infracción, los cuales se pueden desprender del mismo EIA del proyecto Embalse Ancoa, particularmente de su Anexo B.8, es posible concluir que la obstrucción del libre curso de las aguas, durante 15 horas aproximadamente, produjo una alteración del hábitat acuático de tal magnitud que lo hizo inhabitable en determinados tramos del río, provocando la mortandad de fauna íctica, lo cual será considerado al momento de la determinación específica de la sanción”.</i></p> <p>En consecuencia, a partir de un resultado indagatorio efectuado por la CGR que concluyó con la emisión de un informe público, oficial y no controvertido, junto con las proyecciones y análisis hechos por el propio titular en el Anexo B.8 del EIA (Caudal</p>

Ecológico), se determinó la aplicabilidad en la especie del literal a) del artículo 40 de la LO-SMA.

En virtud de lo señalado precedentemente, se desestima la alegación presentada en lo que a este concepto se refiere.

Artículo 40 letra d

El hecho de que el MOP haya buscado todos los medios factibles para dar cumplimiento a la RCA, no tiene que ver con la aplicabilidad de esta circunstancia en particular, sino con la relativa a la adopción de medidas correctivas (artículo 40 letra i), la cual fue considerada parcialmente en favor del MOP.

Por su parte, en cuanto a que los hechos ocurridos en febrero de 2013 corresponderían a un error involuntario de un funcionario del MOP, esa es una línea argumentativa que tiene que ver más bien con la configuración de la infracción antes que con la aplicabilidad de esta circunstancia, por lo que se estará a lo indicado en los considerandos 61 a 64 de la Res. Ex. N° 547/2016.

Finalmente, tal como se indicara en el considerando 227 del citado acto, y en concordancia también con lo establecido en el documento “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales”, para la concurrencia de la intencionalidad “(...) no es necesario únicamente un actuar doloso sino que comprende también la hipótesis en que el sujeto infractor conoce la obligación contenida en la norma, así como la conducta infraccional que se realiza y sus alcances jurídicos, criterio que ha sido confirmado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago². De este modo, se entiende que habrá intencionalidad cuando pueda imputarse al sujeto conocimiento preciso de sus obligaciones, de la conducta que realiza en contravención a ellas, así como la antijuridicidad asociada a dicha contravención”.

Desde esa perspectiva entonces, tal como se concluye en el considerando 228 de la Res. Ex. N° 547/2016, el MOP es un “sujeto calificado”, en atención a que por su experiencia y conocimiento de las actividades que ejecuta, cuenta con una posición favorable para conocer y comprender el alcance de las obligaciones que emanan de los proyectos que tiene a su cargo, así como la normativa asociada. Asimismo, estos sujetos calificados disponen de una organización sofisticada que les permite afrontar de manera especializada, idónea y oportuna su correcta operación y eventuales contingencias. Respecto de estos regulados, es posible atribuir un mayor conocimiento de las obligaciones a las que están sujetos, en relación con aquéllos que no cuentan con estas características, pues se encuentran en mejor posición para evitar las infracciones que hubieran cometido.

En virtud de lo señalado precedentemente, se desestima la alegación presentada en lo que a este concepto se refiere.

<p>Infracción N° 2</p>	<p>Artículo 40 letra a</p> <p>En conformidad con lo señalado en el considerando 215 de la Res. Ex. N° 547/2016, “(...) el sector donde se encontraban los residuos peligrosos no contaba con cierre perimetral, techo o puerta que restrinja su acceso y salida, por lo que el actuar del MOP priva a los operadores de este tipo de residuos de su derecho a estar debidamente informados sobre los sectores en los que se encuentran los residuos peligrosos y de los riesgos exponenciales</p>
-------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

² Segundo Tribunal Ambiental, 08.09.2015, causa Rol C N° 5-2015, considerando duodécimo.

		<p><i>asociados a ellos, así como también genera condiciones de riesgo para trabajadores y especies de fauna local, que quedan expuestos al contacto de estos residuos”.</i></p> <p>Concretizando la condición de riesgo anterior en base a literatura especializada, en el considerando 216 del mencionado acto, se indicó que los aceites usados contienen compuestos orgánicos, aditivos y contaminantes acumulados durante su uso, que son sustancias perjudiciales para el ser humano y el medio ambiente.</p> <p>Finalmente, debe señalarse que el riesgo acá analizado fue desde una perspectiva ambiental, a la luz de lo dispuesto en el artículo 40 letra a) de la LO-SMA y en función del documento “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales”. A ello debe sumarse que el D.S. N° 148/03 fue identificado en el considerando 4 de la RCA como normativa ambiental aplicable al proyecto.</p> <p>En virtud de lo señalado precedentemente, se desestima la alegación presentada en lo que a este concepto se refiere.</p>
	<p>Infracción N° 3</p>	<p>Artículo 40 letra a</p> <p>Según consta en la evaluación ambiental del proyecto –plasmado incluso en el considerando 6 de la RCA N° 375/2006–, es un hecho indubitado que la medida de plantar especies de <i>retanilla ephedra</i> tenía por finalidad compensar un efecto adverso del proyecto, el cual consistía en la pérdida de esa especie y, consecuentemente, de la alimentación del Loro Trichahue, el cual se encuentra en estado vulnerable, de acuerdo con el D.S. N° 151/2007 del MINSEGPRES y sus posteriores actualizaciones, que Oficializan la Clasificación de Especies Silvestres según su Estado de Conservación.</p> <p>En consecuencia, atendida la naturaleza eminentemente compensatoria de la medida en cuestión, su falta de implementación impide gestionar adecuadamente un impacto que la evaluación ambiental consideró como relevante.</p> <p>Con todo, en atención a que no se constató un efecto concreto sobre el Loro Trichahue, el efecto que se levantó en el considerando 220 de la Res. Ex. N° 547/2016 fue solamente la disminución de la fuente de alimentos de dicha especie, por lo que fue ponderado en tal sentido en la resolución final y no como un efecto sobre la especie misma, lo que habría tenido otra valoración.</p> <p>En virtud de lo señalado precedentemente, se desestima la alegación presentada en lo que a este concepto se refiere.</p>
	<p>Infracciones N° 1, 2 y 3</p>	<p>Artículo 40 letra f</p> <p>En consonancia con lo señalado en el considerado 258 de la Res. Ex. N° 547/2016, así como en el documento “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales”, para las entidades fiscales, exceptuando las empresas del Estado, el factor de tamaño económico a aplicar se define según la magnitud del presupuesto anual de la entidad, de forma análoga a la definición del factor que se aplica en el caso de una empresa pública o privada de acuerdo a su tamaño económico.</p> <p>Relevante es indicar que esta línea argumentativa también fue planteada por el MOP en el marco del proceso sancionatorio Rol D-012-2013, seguido ante esta misma Superintendencia. En esa oportunidad, esta entidad desestimó esa alegación en el considerando 46 de la Res. Ex. N° 330/2014, por la que se resolvió el recurso de reposición presentado por el MOP en contra de la respectiva resolución sancionatoria.</p>

	<p>Luego, el Consejo de Defensa del Estado dedujo reclamo de ilegalidad en contra de la Res. Ex. N° 330/2014 ante el Segundo Tribunal Ambiental (Rol R 38-2014), sin hacer referencia a la circunstancia indicada en el literal f) del artículo 40 de la LO-SMA, el cual finalmente fue rechazado en todas sus partes, siendo incluso condenado en costas. Finalmente, con fecha 21 de octubre de 2015, el MOP acreditó el pago de la multa impuesta mediante Res. Ex. N° 330/2014.</p> <p>Desde tal perspectiva, en consecuencia, el MOP, en su condición de entidad fiscal para efectos de la determinación de la presente circunstancia, debiese evaluar llevar adelante las adecuaciones administrativas que correspondan, bajo el propósito de enfrentar apropiadamente situaciones como las que acá se discuten. Lo anterior cobra un sentido de urgencia al considerar la gran cantidad de proyectos que cuentan con RCA favorables y en los que el MOP es su titular para todos los efectos legales y administrativos.</p> <p>En virtud de lo señalado precedentemente, se desestima la alegación presentada en lo que a este concepto se refiere.</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

5° Que, en virtud de lo recientemente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

RESUELVO:

PRIMERO: Rechazar en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto por don Juan Manuel Sánchez Medioli, Director General de Obras Públicas, en representación del Ministerio de Obras Públicas, en contra de la Res. Ex. N° 547, de 17 de junio de 2016, de esta Superintendencia, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO: Recursos que proceden contra la Resolución Exenta N° 547/2016 y el beneficio del inciso final del artículo 56 de la LO-SMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LO-SMA, en contra de la Res. Ex. N° 547/2016 procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, se le reducirá un 25% del valor de la multa. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

TERCERO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LO-SMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo.

El monto de las multas impuestas por la Superintendencia serán a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá

ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



DHE/RPL
DHE/RPL

Notifíquese por carta certificada:

- Sr. Juan Manuel Sánchez Medioli, Director General de Obras Públicas, MOP, Morandé N° 59, Santiago.

Distribución:

- CONAF, Región del Maule, 4 Norte N° 1.673, Talca.
- SAG, Región del Maule, Edificio Cervantes, 1 Oriente N° 1.120, 4° piso, Talca.
- SEREMI del Medio Ambiente, Región del Maule, Uno Oriente N° 1590, Talca.
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule, 2 Oriente N° 946, Talca.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol N° F-027-2015